

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE**

**FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE LA MINERÍA
ARTESANAL DE ABANGARES, POR MEDIO DE LA MODIFICACIÓN DE LA
LEY 8904, REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y ADICIÓN DE VARIOS
PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 8; ADICIÓN DEL ARTÍCULO 8 BIS; ADICIÓN
DEL INCISO F) AL ARTÍCULO 65, Y REFORMA DEL INCISO K) DEL
ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.º 6797, DE 4 DE
OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS, LEY PARA DECLARAR A COSTA
RICA PAÍS LIBRE DE MINERÍA METÁLICA A CIELO ABIERTO , DE 1 DE
DICIEMBRE DE 2010, Y DE LA LEY 6797, CÓDIGO DE MINERÍA, DE 4 DE
OCTUBRE DE 1982**

EXPEDIENTE N.º 21.229

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
(12 de octubre de 2021)

CUARTA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES AORDINARIAS
(Del 1º de setiembre de 2021 al 31 de octubre de 2021)

**ÁREA DE COMISIONES LEGIALTIVAS VI
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GUANACASTE**

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Expediente N.º 21.229

Las diputadas y diputados que suscriben, miembros de la Comisión Especial 20936, Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Guanacaste, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia, rendimos **FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE LA MINERÍA ARTESANAL DE ABANGARES, POR MEDIO DE LA MODIFICACIÓN LEY 8904, REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 8; ADICIÓN DEL ARTÍCULO 8 BIS; ADICIÓN DEL INCISO F) AL ARTÍCULO 65, Y REFORMA DEL INCISO K) DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.º 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS, LEY PARA DECLARAR A COSTA RICA PAÍS LIBRE DE MINERÍA METÁLICA A CIELO ABIERTO, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010, Y DE LA LEY 6797, CÓDIGO DE MINERÍA, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982**, iniciativa del Poder Ejecutivo, presentada 22 de enero de 2019 y fue publicado el 11 de febrero de 2019, en el Alcance N° 31 de la Gaceta N° 29, con fundamento en las siguientes consideraciones.

1. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa de ley pretende modificar y adicionar Transitorios a la ley 8904 de 1 de diciembre de 2010 y sus reformas, Ley **“REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 8; ADICIÓN DEL ARTÍCULO 8 BIS; ADICIÓN DEL INCISO F) AL ARTÍCULO 65, Y REFORMA DEL INCISO K) DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N° 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS LEY PARA DECLARAR A COSTA RICA PAÍS LIBRE DE MINERÍA METÁLICA A CIELO ABIERTO”**. Ampliando el plazo de ocho años establecido en el Transitorio I de la misma ley, y la inclusión de los Transitorio VIII, IX y X.

El proyecto busca mejorar el acompañamiento del Poder Ejecutivo a través de sus diferentes instituciones, para que los mineros de Abangares puedan mejorar sus condiciones de vida y trabajo. Así mismo, comprende eliminar la contaminación ambiental por el vertido de Mercurio y Cianuro en la minería

artesanal a pequeña escala, con el apoyo, el asesoramiento y la asistencia técnica y financiera del Estado costarricense.

2. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY

Los suscritos Diputados y Diputadas, integrantes de la Comisión Especial de Guanacaste, Comisión Especial 20936, redimimos el siguiente dictamen unánime afirmativo, en virtud de los siguientes considerandos:

1. Que el proyecto de ley se presentó a la corriente legislativa el 22 de enero de 2019 y fue publicado el 11 de febrero de 2019, en el Alcance N° 31 de la Gaceta N° 29.
2. Que la Comisión Especial de Guanacaste, Comisión Especial 20936, el 03 de marzo del 2020 en la sesión ordinaria N° 24, dictamino afirmativamente el proyecto de ley contenido en el expediente 21.229.
3. Que el dictamen unánime afirmativo fue discutido y estudiado en el Plenario Legislativo, el cual fue aprobado en primer debate en la sesión extraordinaria N° 66 del 27 de octubre del 2020.
4. Que la Asamblea Legislativa envió el proyecto de ley a Consulta Constitucional. En respuesta a esta consulta, la Sala Constitucional señala vicios de procedimiento y de fondo en el texto normativo, mediante la resolución N° 2020023789.
5. Que a raíz de la resolución de la Sala Constitucional el Plenario Legislativo acuerda enviar la resolución a la Comisión de Consulta de Constitucionalidades, para su estudio. Esta comisión a su vez, luego de conocimiento de la resolución, recomienda al Plenario Legislativa que el texto sea devuelto a la comisión dictaminadora mediante moción vía artículo 154, para que se analice y enmiende los vicios de fondo y procedimiento señalados por la Sala Constitucional.
6. Que el 12 de octubre del 2021, en la sesión extraordinaria N° 37 de la Comisión Especial de Guanacaste, Comisión Especial 20936, mediante moción 2-37 se presentó un texto sustantivo propuesta por los disputados Luis Antonio Aiza Campos y Aida María Montiel Héctor: *“para que se acoja como base de discusión del proyecto de ley en estudio, el siguiente texto sustitutivo”*. Que una vez aprobado el texto sustitutivo, se conoce por el fondo y se vota unánime afirmativa el proyecto de ley.
7. En esta misma sesión extraordinaria N° 37 del 12 de octubre del 2021, de la Comisión Especial de Guanacaste, Comisión Especial 20936 se aprueba la moción 8-37 de consulta: *“Para que el texto dictaminado sobre el proyecto de ley en discusión sea consultado con las siguientes instituciones: Instituto de Desarrollo Rural, Instituto Mixto de Ayuda Social, Instituto Nacional de Aprendizaje, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas (SENARA), Municipalidades de Abangares, Osa y Golfito, Bancos comerciales del Estado Instituto de Fomento, Banca para el Desarrollo, Banco Central ”*. Ha razón, de que las consultas lleguen al Plenario Legislativo, y en caso de existir vicios de procedimiento o de fondo, se enmienden mediante mociones vía artículo 137 del reglamento.

3. OBSERVACIONES DE LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD

3.1. Resolución no. 2020023789 de la Sala Constitucional sobre el expediente legislativo 21.229

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el proyecto de ley denominado *"Proyecto de Ley de Fortalecimiento y Mejoramiento Ambiental de la Minería Artesanal de la Minería de Abangares, por medio de la modificación de la Ley N° 8904 de 10 de febrero de 2011 y del Código de Minería Ley N° 6797 de 04 de octubre de 1982"*, expediente legislativo número 21.229, contiene los siguientes vicios de procedimiento y de fondo: a) Por violación al Principio de Conexidad en el Transitorio I, en cuanto cambió el objeto general del proyecto de ley de regular plazos de cumplimiento a la liberalización de ellos, lo que es incompatible con los compromisos adoptados en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, de reducir y eliminar el uso de mercurio y cianuro en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, todo de conformidad con una calendarización; b) Por ser contrario el Transitorio X del proyecto de ley, a los artículos 21 y 50 Constitucionales, y al Convenio de Minamata sobre el Mercurio, en cuanto al establecimiento de controles estatales y ambientales laxos que no permitirían resguardar la explotación y comercialización del oro, de conformidad con la salud humana, la protección del medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio. En lo demás consultado, se indica: a) No es contrario al Principio de Conexidad "cooperativas de vecinos" en el Transitorio X del proyecto de ley, siempre que se interprete que se trata de los trabajadores mineros establecidos en el artículo 8, del Código de Minería; b) Se cumplió con la consulta institucional a las Municipalidades de Abangares, de Golfito y de Osa. El magistrado Castillo Víquez da razón diferente en cuanto a la consulta a las municipalidades. Los magistrados Rueda Leal y Salazar Alvarado agregan notas separadas respecto del retiro de firmas en la consulta planteada. La magistrada Garro Vargas consigna nota. El magistrado Castillo Víquez y la magistrada Hernández López salvan el voto únicamente en cuanto al vicio de procedimiento por violación al principio de conexidad, mas no así en cuando a los otros vicios de fondo, por lo que suscriben lo dicho en la opinión consultiva. El Magistrado Rueda Leal salva parcialmente el voto, porque adicionalmente estima inconstitucional, por ser contrario al Principio de Conexidad, el término "cooperativas de vecinos" incluido en el Transitorio X del proyecto de ley consultado. Notifíquese al Directorio de la Asamblea Legislativa y a los consultantes.

3.2. Recomendaciones de la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad sobre la resolución no. 2020023789 de la Sala Constitucional.

- I. Acoger en todos sus extremos la Opinión Consultiva emitida por la Sala Constitucional.
- II. Devolver a Comisión dictaminadora, vía artículo 154 del Reglamento de la Asamblea Legislativa este proyecto de ley debido al vicio de procedimiento detectado por la Sala Constitucional, respecto de la violación al principio de conexidad del cual ha de sanearse en virtud de la vinculación de la resolución constitucional al respecto.
- III. Señalar a la Comisión Dictaminadora y al Plenario Legislativo que cualquier modificación que se incluya en el proyecto de ley en el que vaya

a hacer alusión a cooperativas u organización social o de trabajo para aludir a una organización de las personas que se dedican a minería de pequeña escala, de conformidad con el Convenio de Minamata sobre Mercurio y el Código de Minería, deben ser catalogados con el adjetivo de mineros, así expresado en la resolución No. 2020022789 (relativa al expediente No. 20-019835-007-CO); que fuese emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las 19:00 horas del 20 de diciembre del 2020 de la Sala Constitucional.

4. ANALISIS DEL ARTICULADO

4.1. Cuadro comparativo

Con el fin de clarificar el texto sustitutivo dictaminado, se detalla un cuadro comparativo entre: los señalamientos de vicios de procedimiento y de fondo de la resolución no. 2020023789 que emita la Sala Constitucional, con el texto sustitutivo dictaminado bajo el Expediente N° 21229:

Resolución no. 2020023789 de la sala constitucional	Texto Sustitutivo
Por violación al Principio de Conexidad en el Transitorio I, en cuanto cambió el objeto general del proyecto de ley de regular plazos de cumplimiento a la liberalización de ellos, lo que es incompatible con los compromisos adoptados en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, de reducir y eliminar el uso de mercurio y cianuro en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, todo de conformidad con una calendarización.	Transitorio I- Durante el plazo de ocho años, contando a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, la prohibición de utilización de técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio no regirá para los trabajadores organizados en cooperativas mineras dedicadas a la explotación de minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero. En ese plazo, estas personas tendrán la obligación de reconvertir sus actividades al desarrollo de tecnologías alternativas más amigables con el ambiente; para ella, contará con el apoyo, el asesoramiento y la asistencia técnica y financiera del Estado costarricense. Para tales efectos dentro de ese mismo plazo, el Estado deberá brindar el apoyo, asesoramiento y asistencia técnica, a las personas trabajadoras de las comunidades vecinas a la explotación minera que se encuentren debidamente organizados, en cooperativas dedicadas a la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero; a efectos de que estos reduzcan y cuando sea viable, eliminen, el uso de mercurio y de compuestos de

	mercurio y las emisiones y liberaciones de mercurio en el ambiente proveniente de esta actividad, ajustándose a las medidas, plazos y plan de acción que el Poder Ejecutivo determine, de conformidad con la Ley N° 9391 de 16 de agosto de 2016, "Convenio de Minamata sobre el Mercurio". Las técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio se podrán seguir utilizando bajo los controles que el Estado determine, de conformidad con los planes referidos, hasta que este certifique a las distintas cooperativas concesionarias como usuarias de tecnologías amigables con el ambiente, de acuerdo al plan de acción mencionado. Para estos efectos el Estado dispondrá de un plazo hasta el 10 de febrero del año 2025. Para estos fines, la actividad minera en pequeña escala, la artesanal y coligallero, tendrá la condición de sector prioritario en el acceso al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y la banca estatal.
Por ser contrario el Transitorio X del proyecto de ley, a los artículos 21 y 50 Constitucionales, y al Convenio de Minamata sobre el Mercurio, en cuanto al establecimiento de controles estatales y ambientales <u>laxos que no permitirían resguardar la explotación y comercialización del oro</u>, de conformidad con la salud humana, la protección del medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.	Transitorio X- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y durante un plazo de dieciocho meses, queda habilitada la explotación y el procesamiento del oro por parte de los trabajadores mineros debidamente asociados a las cooperativas de mineros a las que hace referencia el artículo 8 del Código de Minería, que tengan presentadas solicitudes de concesión para el área de reserva minera de este cantón, para lo cual deberán hacer la solicitud correspondiente ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, indicando: a) Que el material proviene únicamente del cantón de Abangares, del área concesionada o el área

	solicitada en concesión, según corresponda. b) El tipo de material a exportar, la cantidad y el peso, tanto bruto como neto, que pertenezcan exclusivamente a las partidas arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), a saber, las partidas 710811000000, 710812000000, 710813000000, 710820000000. c) El país, lugar de destino y medio de transporte a utilizar. d) La estimación del valor comercial.
--	---

Al respecto al Transitorio I, que violentaba el principio de conexidad, al no regular los plazos de cumplimiento con la liberalización de técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio. Con el texto sustitutivo se establece, que a partir de la reforma a la ley, durante un plazo de 8 años, los trabajadores organizados en cooperativas mineras dedicadas a la explotación de minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero, deberán reconvertir sus actividades al desarrollo de tecnologías alternativas más amigables con el ambiente, además el Estado dispondrá de un plazo hasta el 10 de febrero del año 2025, para ajustar medidas, plazos y un plan de acción que determine, de conformidad con la Ley N° 9391 de 16 de agosto de 2016, “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, efectos que reduzcan y cuando sea viable, eliminen el uso de mercurio y de compuestos de mercurio y las emisiones y liberaciones de mercurio en el ambiente proveniente de esta actividad. Por lo concerniente, la enmienda realizada al Transitorio I de la iniciativa de ley, acoge la opinión consultiva emitida por la Sala Constitucional estableciendo un plazo de reducir y eliminar el uso de mercurio y cianuro.

En relación al Transitorio X que era contrario a los artículos 21 y 50 Constitucionales, y al Convenio de Minamata sobre el Mercurio, en cuanto al establecimiento de controles estatales y ambientales laxos que no permitirían resguardar la explotación y comercialización del oro, haciendo alusión a la regulación diversa a la iniciativa legislativa presentada. En consideración a resolución de la Sala Constitucional en el Transitorio X, el texto sustitutivo indica que queda “habilitada la explotación y el procesamiento del oro por parte de los trabajadores mineros debidamente asociados a las cooperativas de mineros a las que hace referencia el artículo 8 del Código de Minería, que tengan presentadas solicitudes de concesión para el área de reserva minera de este cantón”, sumado a ello, se agrega que deberán hacer la solicitud correspondiente ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, eliminando la regulación diversa establecida anteriormente en el Transitorio X, por la declaración jurada como único requisito.

4.2. Cuadro comparativo

Con el fin de clarificar el texto sustitutivo dictaminado, se detalla un cuadro comparativo entre: el texto sustitutivo consultado a la Sala Constitucional y el nuevo texto sustitutivo dictaminado en la Comisión Especial 20936 el 12 de septiembre del 2021, bajo el Expediente N° 21229.

Texto Sustitutivo Consultado a la Sala Constitucional	Texto Sustitutivo Dictaminado
Transitorio I- La prohibición de utilización de técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio no regirá para los trabajadores organizados en cooperativas mineras, siempre que se dediquen a la explotación de la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero, hasta tanto el Estado no cumpla con las obligaciones estipuladas en el artículo 8 de la Ley 6797, Código de Minería, de 4 de octubre de 1982, relacionadas con la formalización de concesiones exclusivamente a cooperativas y con el otorgamiento de asistencia e incentivos necesarios para promover el desarrollo de tecnologías limpias y de alternativas productivas sustentables que den valor agregado a la producción minera en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero. Para estos fines, la actividad minera en pequeña escala, la artesanal y coligallero tendrá la condición de sector prioritario en el acceso al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y la banca estatal”.	Transitorio I- Durante el plazo de ocho años, contando a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, la prohibición de utilización de técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio no regirá para los trabajadores organizados en cooperativas mineras dedicadas a la explotación de minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero. En ese plazo, estas personas tendrán la obligación de reconvertir sus actividades al desarrollo de tecnologías alternativas más amigables con el ambiente; para ella, contará con el apoyo, el asesoramiento y la asistencia técnica y financiera del Estado costarricense. Para tales efectos dentro de ese mismo plazo, el Estado deberá brindar el apoyo, asesoramiento y asistencia técnica, a las personas trabajadoras de las comunidades vecinas a la explotación minera que se encuentren debidamente organizados, en cooperativas dedicadas a la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero; a efectos de que estos reduzcan y cuando sea viable, eliminen, el uso de mercurio y de compuestos de mercurio y las emisiones y liberaciones de mercurio en el ambiente proveniente de esta actividad, ajustándose a las medidas, plazos y plan de acción que el Poder Ejecutivo determine, de conformidad con la Ley N° 9391 de 16 de agosto de 2016, “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”. Las técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio se podrán seguir utilizando

	bajo los controles que el Estado determine, de conformidad con los planes referidos, hasta que este certifique a las distintas cooperativas concesionarias como usuarias de tecnologías amigables con el ambiente, de acuerdo al plan de acción mencionado. Para estos efectos el Estado dispondrá de un plazo hasta el 10 de febrero del año 2025. Para estos fines, la actividad minera en pequeña escala, la artesanal y coligallero, tendrá la condición de sector prioritario en el acceso al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y la banca estatal.
Transitorio X - A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un plazo de dieciocho meses, queda habilitada la explotación y el procesamiento del oro por parte de las cooperativas de vecinos del cantón de Abangares, que tengan presentadas solicitudes de concesión para el área de reserva minera de este cantón. Por el mismo plazo, estas cooperativas y la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo de Abangares (Uncada) podrán comercializar el oro con personas físicas o jurídicas. Durante el plazo de dieciocho meses antes mencionado, las personas físicas o jurídicas y la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo de Abangares (Uncada), que adquieran este material, podrán exportarlo, por lo cual se les eximirá del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 96 del Decreto Ejecutivo 29300 Reglamento al Código de Minería y sus reformas, y en su lugar solo deberán entregar una declaración jurada en donde conste: a) Que el material proviene únicamente del cantón de Abangares, del área concesionada	Transitorio X- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y durante un plazo de dieciocho meses, queda habilitada la explotación y el procesamiento del oro por parte de los trabajadores mineros debidamente asociados a las cooperativas de mineros a las que hace referencia el artículo 8 del Código de Minería, que tengan presentadas solicitudes de concesión para el área de reserva minera de este cantón, para lo cual deberán hacer la solicitud correspondiente ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, indicando: a) Que el material proviene únicamente del cantón de Abangares, del área concesionada o el área solicitada en concesión, según corresponda. b) El tipo de material a exportar, la cantidad y el peso, tanto bruto como neto, que pertenezcan exclusivamente a las partidas arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), a saber, las partidas 710811000000, 710812000000, 710813000000, 710820000000.

o del área solicitada en concesión, según corresponda.	c) El país, lugar de destino y medio de transporte a utilizar.
b) El tipo de material a exportar, la cantidad y el peso, tanto bruto como neto, que pertenezcan exclusivamente a las partidas arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano SAC, a saber, las partidas 710811000000, 710812000000, 710813000000, 710820000000.	d) La estimación del valor comercial.
c) El país, lugar de destino y medio de transporte a utilizar.	
d) La estimación del valor comercial".	

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

El texto sustitutivo aprobado soluciona todos los problemas jurídicos señalados por la Sala Constitucional en la resolución no. 2020023789, y declara resuelto los vicios de procedimiento y de fondo de los transitorios I y X. El proyecto se convierte en una reforma al transitorio I, y una adición de los transitorios VIII, IX y X en la ley 8904, lo cual, es suficiente para lograr el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8 del Código de Minería, a la vez que se evitan los problemas jurídicos y de técnica legislativa señalados en el informe de la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad sobre el proyecto.

Cabe resaltar que el texto sustitutivo logra los siguientes objetivos:

1. Proteger la redacción y espíritu actual del artículo 8, dentro del cual está conservar la explotación minera exclusivamente para las cooperativas.
2. Dar un nuevo plazo de dos meses (transitorio VIII), para que la Dirección de Geología y Minas realice el estudio sobre el estado de todas las solicitudes pendientes de resolución y de los permisos y concesiones otorgadas, a efecto de que proceda a la cancelación de las concesiones y al archivo de todas las solicitudes de permisos o concesiones que no cumplan con el artículo 8 del Código de Minería.
3. Eliminar el obstáculo para que la Dirección de Geología y Minas proceda con las cancelaciones y archivos mencionados.
4. Dar un nuevo plazo de tres meses (transitorio IX) para que el Poder Ejecutivo reglamente las disposiciones necesarias para ordenar y dar seguridad jurídica a la actividad de la minería en pequeña escala, las disposiciones necesarias para contemplar la asistencia y los incentivos necesarios para promover el desarrollo de tecnologías limpias y la promoción de alternativas productivas sustentables que den valor agregado a la producción minera.
5. Obligar al Poder Ejecutivo a crear una comisión interinstitucional para la promoción de alternativas productivas sustentables y obligar al MINAE, MEIC, INA, ICT, INDER, IMAS, INFOCOOP, SBD, banca pública y a cualquier otra institución que el Poder Ejecutivo considere necesaria, a participar en dicha comisión.

6. Dar un plazo de dieciocho meses (transitorio X), para que se habilite la explotación y el procesamiento del oro, por parte de los trabajadores mineros, que tengan presentadas solicitudes de concesión para el área de reserva minera de este cantón.
7. Crear una solicitud ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, para la explotación y el procesamiento del oro por parte de los trabajadores mineros.

De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Comisión Especial de la Provincia de Guanacaste rinde este **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO**, con el fin de apoyar a los mineros de Abangares asociados en cooperativas mineras, para que puedan mejorar sus condiciones de vida y trabajo; además de crear la asistencia y los incentivos necesarios, para promover el desarrollo de tecnologías limpias, que permitan la eliminación de la contaminación ambiental por el vertido de Mercurio y Cianuro en la minería artesanal a pequeña escala. Además compromete al Estado costarricense a otorgar el apoyo, el asesoramiento y la asistencia técnica y financiera a los trabajadores mineros de Abangares. Razón por la cual, esta Comisión Especial, no encuentre reparo en votar favorablemente esta iniciativa.

Esta iniciativa de ley, sea un respaldo al derecho de contar con mejores condiciones en el desarrollo de la minería a pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero, por parte de los mineros de Abangares, dictaminamos de manera unánime afirmativa el proyecto de ley contenido en el expediente 21.229, y recomendamos al Plenario Legislativo su aprobación final para que se convierta en Ley de la República.

El texto es el siguiente:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE LA MINERÍA
ARTESANAL DE ABANGARES, POR MEDIO DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY
8904, REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS
AL ARTÍCULO 8; ADICIÓN DEL ARTÍCULO 8 BIS; ADICIÓN DEL INCISO F) AL
ARTÍCULO 65, Y REFORMA DEL INCISO K) DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE
MINERÍA, LEY N.º 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS, LEY
PARA DECLARAR A COSTA RICA PAÍS LIBRE DE MINERÍA METÁLICA A CIELO
ABIERTO, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010, Y DE LA LEY 6797, CÓDIGO DE
MINERÍA, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982**

ARTÍCULO ÚNICO - Se reforma el transitorio I y se adicionan los transitorios VIII, IX y X a la Ley 8904, Reforma del Segundo Párrafo y Adición de Varios Párrafos al Artículo 8; Adición del Artículo 8 bis; Adición del Inciso f) al Artículo 65, y Reforma del Inciso k) del Artículo 103 del Código de Minería, Ley N.º 6797, de 4 de octubre de 1982 y sus Reformas, Ley para Declarar a Costa Rica País Libre de Minería Metálica a Cielo Abierto, de 1 de diciembre de 2010. Los textos son los siguientes:

Transitorio I- Durante el plazo de ocho años, contando a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, la prohibición de utilización de técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio no regirá para los trabajadores organizados en cooperativas mineras dedicadas a la explotación de minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero. En ese plazo, estas personas tendrán la obligación de reconvertir sus actividades al desarrollo de tecnologías alternativas más amigables con el ambiente; para ella, contará con el apoyo, el asesoramiento y la asistencia técnica y financiera del Estado costarricense. Para tales efectos dentro de ese mismo plazo, el Estado deberá brindar el apoyo, asesoramiento y asistencia técnica, a las personas trabajadoras de las comunidades vecinas a la explotación minera que se encuentren debidamente organizados, en cooperativas dedicadas a la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero; a efectos de que estos reduzcan y cuando sea viable, eliminen, el uso de mercurio y de compuestos de mercurio y las emisiones y liberaciones de mercurio en el ambiente proveniente de esta actividad, ajustándose a las medidas, plazos y plan de acción que el Poder Ejecutivo determine, de conformidad con la Ley N° 9391 de 16 de agosto de 2016, “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”.

Las técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio se podrán seguir utilizando bajo los controles que el Estado determine, de conformidad con los planes referidos, hasta que este certifique a las distintas cooperativas concesionarias como usuarias de tecnologías amigables con el ambiente, de acuerdo al plan de acción mencionado. Para estos efectos el Estado dispondrá de un plazo hasta el 10 de febrero del año 2025.

Para estos fines, la actividad minera en pequeña escala, la artesanal y coligallero, tendrá la condición de sector prioritario en el acceso al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y la banca estatal.

Transitorio VIII- En el plazo de dos meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), por medio de la Dirección de Geología y Minas, deberá realizar un estudio sobre el estado de todas las solicitudes pendientes de resolución, así como de los permisos y las concesiones otorgadas en el área de reserva minera establecida en el artículo 8 de la Ley 6797, Código de Minería, de 4 de octubre de 1982. Inmediatamente procederá a la cancelación, previa aplicación del debido proceso, de las concesiones que no cumplan lo dispuesto en dicho artículo. Asimismo, deberá archivar, sin más trámite, todas las solicitudes de permisos o concesiones que se encuentren en esa misma condición de incumplimiento.

Las personas funcionarias públicas responsables del incumplimiento de los plazos establecidos en esta ley incurrirán en el delito de incumplimiento de deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 339 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1979.

Transitorio IX- En los tres meses posteriores a la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 6797, Código de Minería, de 4 de octubre de 1982. Dicho reglamento incluirá las disposiciones necesarias para ordenar y dar seguridad jurídica a la actividad de la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero. Además, deberá contemplar la asistencia y los incentivos necesarios para

promover el desarrollo de tecnologías limpias, así como la promoción de alternativas productivas sustentables como el turismo minero, la orfebrería y otras opciones que den valor agregado a la producción minera en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero. El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop), el Sistema de Banca para el Desarrollo y la banca pública deberán colaborar, en sus respectivos ámbitos de competencia, a efectos de que el Estado otorgue la asistencia, los incentivos y la promoción requeridos. El Poder Ejecutivo incluirá, en este reglamento, la creación de una comisión interinstitucional con las instituciones mencionadas en este transitorio, así como con cualquier otra que este considere necesario, para poder dar cumplimiento a estos objetivos.

Transitorio X- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y durante un plazo de dieciocho meses, queda habilitada la explotación y el procesamiento del oro por parte de los trabajadores mineros debidamente asociados a las cooperativas de mineros a las que hace referencia el artículo 8 del Código de Minería, que tengan presentadas solicitudes de concesión para el área de reserva minera de este cantón, para lo cual deberán hacer la solicitud correspondiente ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, indicando:

- a) Que el material proviene únicamente del cantón de Abangares, del área concesionada o el área solicitada en concesión, según corresponda.
- b) El tipo de material a exportar, la cantidad y el peso, tanto bruto como neto, que pertenezcan exclusivamente a las partidas arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), a saber, las partidas 710811000000, 710812000000, 710813000000, 710820000000.
- c) El país, lugar de destino y medio de transporte a utilizar.
- d) La estimación del valor comercial.

Rige a partir de su publicación

DADO EN LA SALA DEL ÁREA DE COMISIONES VI, A LOS DOCE DÍAS DEL
MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

AIDA MARÍA MONTIEL HÉCTOR

MILEIDY ALVARADO ARIAS

WALTER MUÑOZ CÉSPEDES

MARULIN AZOFEIFA TREJOS

JOSÉ MARÍA GUEVARA NAVARRETE

WELMER RAMOS GONZÁLEZ

LUIS ANTONIO AIZA CAMPOS

DIPUTADOS (AS)

Lee: fsr
Confronta: gcg